



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Juicio Administrativo 738/2019

[Redacted]

Vs.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Magistrado: Cesar de Jesús Molina Suárez.
Proyectó: María de Lourdes Hernández González



Toluca, México a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 738/2019, promovido por [Redacted] por su propio derecho, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: El uno de agosto de dos mil diecinueve.

ACTOS IMPUGNADOS:

- La invalidez del acto administrativo consistente en el cobro efectuado al actor por la Gobierno del Estado de México, por la cantidad de [Redacted] amparado con el recibo oficial y/o comprobante de pago realizado a favor del Gobierno del Estado de México, con número de folio electrónico [Redacted] y línea de captura [Redacted] emitido por la Institución Financiera [Redacted] con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago, con la misma línea de captura.
- La invalidez de los actos administrativos consistentes en el recibo oficial y/o comprobante de pago realizado a favor del Gobierno del Estado de México, con número de folio electrónico [Redacted] y línea de captura [Redacted] emitido por la Institución Financiera [Redacted] con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago, con la misma línea de captura.
- La devolución de las cantidades pagadas indebidamente por la que se emitieron el recibo oficial y/o comprobante de pago realizado a favor del Gobierno del Estado de México, con número de folio electrónico [Redacted]

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

Sdric

[REDACTED] y línea de captura [REDACTED] emitido por la Institución Financiera [REDACTED] con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, así como el formato universal de pago, con la misma línea de captura del recibo precisado.

- d) El pago de la actualización e intereses, por el pago indebido, conforme lo ordenan el artículo 42 del Código financiero del Estado de México y Municipios en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo.¹

OPORTUNIDAD

Se tiene por cumplido lo establecido en el artículo 238, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

LEGITIMACIÓN: El actor se encuentra legitimado para interponer el juicio administrativo.

ACUERDO DE ADMISIÓN: El dos de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

TERCERO INTERESADO: No hay.

ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se formuló contestación de demanda, por parte de la autoridad demandada, dentro del plazo concedido para tal efecto.

AUDIENCIA DE LEY: El uno de octubre de dos mil diecinueve, se advirtió la incomparecencia de las partes, asimismo, ninguna de las parte formulo alegatos de forma oral ni escrita; por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto, finalmente, se turnaron los autos del juicio administrativo al Magistrado del conocimiento para dictar la sentencia que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA

Esta Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los preceptos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 4, 5, 36 y 38, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3, 4, 39 y 45, del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7, dispuestos en el Código Sustantivo de la Materia; preceptos 1, 3,4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269, fracción III y 273, del Código Adjetivo de la Materia.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer, en el caso, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las fracciones IV y XI del artículo 267, en relación con los diversos 268, fracción II, 229, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.²

Luego entonces, se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**.

En ese entendido, la autoridad demandada alude que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 229 y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, derivado de que la parte actora pretende combatir el formato para el pago de multa por

² Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IV. Contrá actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para sancionar a particulares en los términos de la legislación aplicable. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos.

verificación extemporánea, el cual no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de que dicho formato universal de pago no constituye una resolución y consecuentemente no le causa perjuicio a la esfera de derechos del actor.

Causal de improcedencia que resulta fundada.

Al efecto es idóneo traer a colación el contenido literal del artículo 229 fracción II del Código Procesal vigente en la entidad, que versa:

Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*
II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de los particulares de imposible reparación;

Sobre el particular, resulta dable precisar que, los actos procesales o de trámite administrativo, tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente y sin que sea retrotraer las consecuencias que el mismo produjo, respecto de alguno de los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, la integridad personal la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, porque dicha afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufrió obtenga posteriormente resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el medio de defensa que se interponga en su contra, pues, en el caso la violación subsistiría irremediablemente, por ya haberse ejecutado el acto y, por ende, haber incidido en los derechos sustantivos en comento.

En ese sentido, se advierte que el acto impugnado consistente en el *cobro efectuado por la Gobierno del Estado de México, por [REDACTED] [REDACTED] amparado por el comprobante de pago, con línea de captura [REDACTED] número de folio [REDACTED] emitido por la institución financiera [REDACTED] en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en relación con el formato universal de pago, con la misma línea de captura, cabe destacar que dicho formato lo obtiene voluntariamente el contribuyente para cumplir*



diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa a las verificaciones vehiculares, por lo que no puede considerarse, para efectos de la procedencia del presente juicio administrativo, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo.

Además de que, en el caso, se advierte que no obra en constancias de autos, la multa de verificación motivo del formato universal de pago impugnado, documental que era necesaria tener a la vista, para de ésta manera, tener certeza, respecto del monto y concepto por el que el actor realizó el pago.

En ese sentido, cabe precisar que no es suficiente que se alegue que el acto de autoridad viola en su perjuicio derechos fundamentales para que proceda el juicio contencioso, sino que es necesario la afectación de los derechos de los particulares que sean de imposible reparación, de ahí que se advierte que es un acto de trámite de los que no afectan la esfera jurídica del actor.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Jurisprudencia SE-53, del Compendio Oficial "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004 Tercera Edición 2005", que versa:

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así como en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de las resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen afectación a los

derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que haga valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

Recurso de Recurso de Revisión número 85/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Recurso de Revisión número 149/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Recurso de Revisión número 209/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Por lo tanto, este resolutor determina que se materializa la causal de improcedencia establecida en los artículos 267, fracción XI y en relación con los diversos 268, fracción II, 229, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sobreviniendo así, el sobreseimiento que refiere la fracción II, del artículo 268 del mismo ordenamiento jurídico antes invocado.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Cabe destacar que resulta innecesario estudiar la diversa causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, ya que el examen de ésta no cambiaría el sentido de esta resolución. Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número 54/98, visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que a la letra dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.*

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por los motivos expuestos en el considerando **“SEGUNDO”** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México **CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL SERRANO BRITO**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

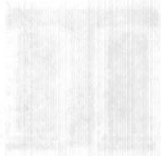
MAGISTRADO

**CÉSAR DE JESÚS MOLINA
SUÁREZ**

SECRETARIA

MARIBEL SERRANO BRITO

La que suscribe, Licenciada en Derecho **Maribel Serrano Brito**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 73812019.



... en el presente juicio...

... el presente juicio...

... el presente juicio...

... el presente juicio...

... el presente juicio...

... el presente juicio...

... el presente juicio...

... el presente juicio...

SECRETARÍA

SECRETARÍA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MARIBEL SERRANO BRITO

SECRETARÍA

... el presente juicio...

... el presente juicio...



JUL 7 1977